

///San Carlos de Bariloche, 27 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados: "HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ PISANDELLI, JOSE MARIA S/ EJECUTIVO, Expte. Nro. D-4072-14",

CONSIDERANDO: que a fs.6 se presenta el Dr. Luis Courtaux, apoderado de la parte actora con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo García Susini, promueve demanda ejecutiva, correspondiendo imprimirle a la presente el trámite correspondiente a los procesos de estructura monitoria, previsto en el art. 487 inc 6), 531 y sgtes. del C.P.C.C.-

Asimismo, encontrándose cumplidos los requisitos formales de admisibilidad previstos en el art. 520; 523 y cdtes. del C.P.C.C, conforme constancias en autos y documental acompañada, corresponde dictar sentencia monitoria.

Por ello: .-

RESUELVO: I) Por interpuesta demanda, imprimir al presente el trámite previsto en el art. 487 inc. 6) del CPCC, (Ley 4142); 520 y sgtes. del mismo cuerpo legal.- II) Mandar llevar adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el art. 531 del CPCC, contra PISANDELLI, JOSE MARIA, hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado \$ 118.935,44.-, con más un interés anual del 24% anual por todo concepto, desde la fecha de certificación de deuda acompañada, hasta su efectivo pago y las costas del juicio.- Dejo constancia que, si bien en los términos del art. 43 de la L.O., no puedo soslayar la consideración de la tasa de interés que ha fijado reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia, en virtud de la condiciones económicas actuales, estimo necesario efectuar una readecuación de su cuantía, que he de fijar en el 24% anual.- En mi opinión dicha tasa guarda una razonable equilibrio y resulta suficientemente resarcitoria en los términos del art. 505 del Cód. Civil.- Por otra parte, no debe olvidarse que es inferior a la que se fija respecto de cualquier préstamo personal (inclusive en instituciones públicas con costos financieros), por lo que mal podría sostenerse que resulta perjudicial o excesiva para el deudor.- III) Presupuestar la suma de \$ 50.000.- para responder a intereses y costas del juicio.- IV) Difiérase la regulación de honorarios hasta tante exista base económica firme para ello. V) Hacer saber al ejecutado que en cinco días hábiles contados desde su notificación deberá constituir domicilio, cumplir esta sentencia monitoria depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse deduciendo las excepciones previstas en la ley, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el

depósito ni se deduce excepciones (artículos 542 y 544 del CPCC), y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los artículos 40, 41 y 133 del código citado si no constituye domicilio.- VI) Hágase saber al ejecutado que podrá solicitar la fijación de audiencia a los fines de ofrecer plan de pagos, a cuyo fin podrá comparecer a ese sólo efecto al Tribunal sin patrocinio letrado.- VII) Denuncie bienes a embargo y se proveerá. VIII) Tengase por oblatas las tasas correspondientes a tenor de la liquidación acompañada. Notifíquese a la DGR. IX) Notifíquese en el domicilio real del ejecutado, de conformidad con los arts. 120; 141; 339 y 490 del CPCC, y con transcripción del art. 542 del CPCC; regístrese y protocolícese.-

Jorge A. Serra

Juez